

La calidad de Oficial será adquirida desde la fecha de la toma de posesión del primer destino de esta naturaleza.

La concesión de destinos a los Oficiales ingresados en virtud de la prueba de aptitud antes citada se efectuará por concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado». En estos concursos tendrán preferencia para la adjudicación de vacantes, frente a los citados funcionarios, los actuales Oficiales ya estén en servicio activo, excedentes voluntarios o supernumerarios, siempre que hubieran solicitado la vuelta al servicio activo y pudieran ingresar en el Cuerpo a la fecha en que termine el plazo de admisión de instancias.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Presidente del Tribunal, Fiscal de la Audiencia o Juez respectivo podrán disponer que los Oficiales procedentes de los Cuerpos Auxiliares desempeñen funciones de esta última naturaleza, sin perjuicio de los derechos que por razón de Cuerpo les correspondan.

Sexta.—A las convocatorias para proveer vacantes en los Cuerpos de Auxiliares que se anuncien antes de uno de enero de mil novecientos setenta, podrán concurrir quienes, sin hallarse en posesión del título de Bachiller elemental, hubieran sido nombrados Oficiales o Auxiliares interinos antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y continúen prestando servicios a la Administración de Justicia en la fecha de la convocatoria de las oposiciones, y los Agentes judiciales de la Administración de Justicia o de Justicia Municipal que lo fueren en propiedad. En todo caso, los referidos aspirantes deberán superar una prueba previa en la que acrediten poseer conocimientos similares a los del título indicado.

El mismo derecho tendrán los Agentes interinos en quienes concurren las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, para participar en las oposiciones a ingreso en los Cuerpos de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia o de Justicia Municipal.

Séptima.—Los funcionarios que hayan cumplido la edad de jubilación a la entrada en vigor de esta Ley y que por estar retribuidos exclusivamente en forma arancelaria no puedan causar derechos pasivos, podrán continuar en servicio activo, hasta que entre en vigor la Ley de Retribuciones del personal de la Administración de Justicia, siempre que se acredite su capacidad en expediente gubernativo, que será resuelto por el Ministro de Justicia oyendo al Consejo Judicial. La declaración de capacidad o incapacidad será revisada anualmente por el mismo procedimiento.

Octava.—Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que hubieran ingresado en el Cuerpo o Escala correspondiente con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, podrán optar, en el plazo que se fije, entre continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad que para su jubilación forzosa tenían establecida en la legislación anterior o cesar en el servicio activo por tener cumplida la señalada en el artículo dieciocho de la presente Ley. En este último caso la determinación de la pensión de jubilación se hará incrementando a la base reguladora a que se refiere la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, el importe del trienio o trienios que hubieren podido completar hasta cumplir la primera de las edades citadas.

Novena.—Los funcionarios que integran los escalafones en que se suprimen categorías se relacionan por el orden en que lo estén en la actualidad, detallándose el tiempo de servicios que tuvieren en la carrera y categoría, y cualquier otra circunstancia determinante de preferencias a los efectos de promoción o destino.

Reglamentariamente se concretarán los turnos que a los expresados efectos deban subsistir o quedar suprimidos.

Las citadas relaciones, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», se actualizarán con la periodicidad que fuere necesario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, reguladora de la Escuela Judicial, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente. Sin embargo, mientras no entren en vigor las nuevas normas que se dicten al efecto, la mencionada Escuela continuará rigiéndose por su Reglamento aprobado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en cuanto no contradiga lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—El Ministro de Justicia someterá al Gobierno los proyectos de Decretos orgánicos que procedan, en los que se refundirán las disposiciones vigentes sobre la materia y se rela-

cionarán las que, por virtud de esta Ley o del propio Reglamento, queden total o parcialmente derogadas.

Tercera.—La presente Ley empezará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintiuno, veintidós, veintisiete, treinta y treinta y seis y disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta, octava y novena, que entrarán en vigor al mismo tiempo que la Ley de Retribuciones de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

No obstante, podrá el Gobierno: primero, llevar a efecto parcialmente la revisión de plantillas a que se refiere el artículo veintidós de la presente Ley, para acomodar el personal judicial y fiscal a las necesidades del servicio; segundo, prescindir de los preceptos orgánicos que exijan categoría de entrada, ascenso o término en las carreras Judicial o Fiscal para servir determinados puestos.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 12/1966, de 18 de marzo, por la que se autoriza la acuñación y puesta en circulación de moneda de cien pesetas.

Por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete se autorizó la emisión de monedas que permitiese la rápida solución de los problemas que en cuanto a la circulación monetaria se derivaban del engrandecimiento del país y de la actividad creciente de su comercio, industria y comunicaciones, limitándose en aquel momento el mayor valor de las monedas a la pieza de cincuenta pesetas.

La buena acogida que en los medios bancarios y especialmente entre el público en general ha tenido aquella emisión y atento siempre el Gobierno a facilitar los medios de cambio, manteniendo en buen uso la moneda circulante, aconseja, habida cuenta del mayor volumen actual de sus transacciones, que una moneda metálica de mayor cuantía atienda a dichos fines, por lo que se considera oportuno ampliar la escala de valores de la referida Ley creando la moneda metálica de cien pesetas.

Dado el valor facial de la nueva moneda metálica, se estima más conveniente acuñarla en un metal noble como es la plata, y que, por otro lado, tiene una gran tradición en nuestro país. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—En la escala de cinco, veinticinco y cincuenta pesetas a que se refiere el artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete se considerará incluida otra de cien pesetas, con un límite de emisión de hasta dos mil quinientos millones de pesetas.

Artículo segundo.—Las características de esta moneda de cien pesetas serán las siguientes:

Aleación: Ochocientas milésimas de plata y doscientas de cobre, con una tolerancia de contenido en plata en más o en menos, del tres por mil.

Peso: Será de diecinueve gramos, con una tolerancia en más o en menos del cinco por mil.

La forma de la moneda será redonda, con un diámetro de treinta y cuatro milímetros.

Artículo tercero.—La referida moneda ostentará en el anverso la efigie o busto del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios», completando la orla de la moneda la cifra del año mil novecientos sesenta y seis. En el reverso, una reproducción alegórica del escudo nacional y el valor de la moneda. En el canto figurará la inscripción «Una, Grande, Libre».

Artículo cuarto.—Las monedas objeto de la presente Ley se admitirán en las Cajas públicas sin limitación y entre los particulares hasta mil pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto.—Serán de aplicación a lo dispuesto en la presente Ley los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

- a) Para disponer los planes de fabricación acuñación y puesta en circulación de la moneda objeto de la presente Ley.
b) Para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 13/1966, de 18 de marzo, por la que se modifica la redacción del artículo 43 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

El artículo cuarenta y tres de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis atribuye al Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, la facultad de señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, impositivos y demás operaciones similares y fijar asimismo los de interés y comisiones mínimos en las operaciones activas y las condiciones de su aplicación; con ello se pretende sobre todo regular la competencia entre los distintos Bancos, estableciendo unas normas dentro de las cuales aquélla debe discurrir. Sin embargo, conviene utilizar la fijación de los tipos de interés no sólo en este sentido limitado, como regulador de una sana concurrencia, sino al servicio de la política monetaria, en la que la delimitación de dichos tipos constituye una pieza fundamental. Para ello es preciso que se puedan determinar no sólo en su cuantía mínima, sino también en la máxima, los intereses y comisiones de las operaciones activas, de modo que sin menoscabo de su agilidad y dentro de los límites fijados sirva el sistema bancario en su conjunto a las finalidades que la política monetaria en cada momento exija.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarenta y tres de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis quedará sustituido por el siguiente:

«Artículo cuarenta y tres.—Corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario:

A) Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, impositivos y demás operaciones similares.

B) Fijar los tipos de interés y comisiones máximos y mínimos en las operaciones activas y las condiciones de su aplicación. Deberá en todo caso establecerse la diferencia entre ambos tipos de interés en función del coste del dinero. No obstante, podrán autorizarse variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas o para ciertos sectores o actividades de la economía nacional cuando así lo aconsejen circunstancias especiales.

Se requerirá previo informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional para los asuntos a que se refieren los apartados A) y B) antes mencionados.

C) Disponer la forma en que deben establecerse y publicarse los balances y los extractos de las cuentas de pérdidas y ganancias de los Bancos y Banqueros operantes en España.

D) Dictar normas generales de carácter obligatorio sobre reparto de dividendos activos bancarios.

E) Disponer la creación de Cámaras de Compensación.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

Los Cuerpos legales donde en la actualidad se encuentra contenido, en nuestra Patria, el ordenamiento jurídico de la Prensa y la Imprenta están constituidos fundamentalmente por la Ley de veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y tres y la de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. La mención de estas fechas pone de relieve la necesidad de adecuar aquellas normas jurídicas a las actuales aspiraciones de la comunidad española y a la situación de los tiempos presentes.

Justifican tal necesidad el profundo y sustancial cambio que ha experimentado, en todos sus aspectos, la vida nacional, como consecuencia de un cuarto de siglo de paz fecunda; las grandes transformaciones de todo tipo que se han ido produciendo en el ámbito internacional; las numerosas innovaciones de carácter técnico surgidas en la difusión impresa del pensamiento; la importancia, cada vez mayor, de los medios informativos poseen en relación con la formación de la opinión pública, y, finalmente, la conveniencia indudable de proporcionar a dicha opinión cauces idóneos a través de los cuales sea posible canalizar debidamente las aspiraciones de todos los grupos sociales, alrededor de los cuales gira la convivencia nacional.

Al emprender decididamente esta tarea, el Gobierno ha cumplido escrupulosamente su papel de fiel intérprete del sentir y del pensar del país, con el rigor y el estudio que deben ineludiblemente preceder a la redacción de todo texto legislativo que quiera nacer con una pretensión no sólo de viabilidad, sino también de firmeza y de permanencia. Por ello, la estructura básica y los muros maestros del sistema jurídico que con la presente Ley se trata de instaurar no han sido configurados sino después de ponderar, en la forma más equilibrada posible, los diversos factores y las diversas fuerzas e intereses que en la realidad social regulada entran en juego. De esta manera bien se puede decir que el principio inspirador de esta Ley lo constituye la idea de lograr el máximo desarrollo y el máximo despliegue posible de la libertad de la persona para la expresión de su pensamiento, consagrada en el artículo doce del Fuero de los Españoles, conjugando adecuadamente el ejercicio de aquella libertad con las exigencias inexcusables del bien común, de la paz social y de un recto orden de convivencia para todos los españoles. En tal sentido, libertad de expresión, libertad de Empresa y libre designación de Director son postulados fundamentales de esta Ley, que coordina el reconocimiento de las facultades que tales principios confieren con una clara fijación de la responsabilidad que el uso de las mismas lleva consigo, exigible, como cauce jurídico adecuado, ante los Tribunales de Justicia.

Al poner en vigor la presente Ley no se ha hecho otra cosa —y es justo proclamarlo así— que cumplir los postulados y las directrices del Movimiento Nacional tan como han plasmado no sólo en el ya citado Fuero de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sino también en la Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y, además, tratar de dar un nuevo paso en la labor constante y cotidiana de acometer la edificación del orden que reclama la progresiva y perdurable convivencia de los españoles dentro de un marco de sentido universal y cristiano, tradicional en la historia patria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la libertad de prensa e imprenta

Artículo primero.—*Libertad de expresión por medio de impresos.*—Uno. El derecho a la libertad de expresión de las ideas reconocido a los españoles en el artículo doce de su Fuero se ejercerá cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente Ley.

Dos. Asimismo se ajustará a lo establecido en esta Ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medio de impresos.

Artículo segundo.—*Extensión del derecho.*—La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones, reconocidos en el artículo primero, no tendrán más limitaciones que las impuestas por las leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar.

Artículo tercero.—*De la censura.*—La Administración no podrá aplicar la censura previa ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y de guerra expresamente previstos en las leyes.

Artículo cuarto.—*Consulta voluntaria.*—Uno. La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos por cualquier persona que pudiera resultar responsable de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la